

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3929

Epoca 5t

Villahermosa, Tab., a 10 Mayo de 1980

## Ing. Leandro Rovirosa Wade,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. "L" Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, atenta a la facultad que le confiere el artículo 28 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### Decreto Número 1977

LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES  
INFRACTORES DEL ESTADO DE  
TABASCO

TITULO PRIMERO

CONSEJO TUTELAR

CAPITULO I

OBJETO Y ORGANIZACION.

ARTICULO PRIMERO.—Se establece, con sede en la Capital del Estado, el Consejo Tutelar para Menores que tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de ocho a diecisiete años que infrinjan las leyes penales o manifiesten una conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación o causar daños, así mismos, a su familia o a la sociedad. Gozará de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones y exclusivamente, en el orden administrativo, dependerá de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— El Consejo se integrará con tres miembros: Un Licenciado en Derecho, un Maestro y un Médico Cirujano. Uno de los Consejeros será de sexo femenino. El Ejecutivo del Estado los designará y removerá libremente. El ejercicio del Consejo será de seis años, coincidiendo con el período gubernamental. El Consejo contará además con un Secretario de Acuerdos y el personal Técnico y Administrativo que el presupuesto señale.

ARTICULO 3o.— Los Consejeros ejercerán en forma rotativa la Presidencia del consejo, sin perjuicio de su igualdad jerárquica, por períodos de un año. Sus faltas temporales que no excedan de 10 días serán suplidas por el Secretario de Acuerdos. Si su falta es definitiva, el Ejecutivo del Estado procederá a la designación de nuevo Consejero.

(Sigue a la Vuelta)

ARTICULO 4o.— Los Consejeros deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.—Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II.—No tener menos de 25 años cumplidos ni más de 50 el día de la designación, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir 55 años de edad.
- III.—Ser de reconocida honorabilidad.
- IV.—No ser ministro de ningún culto religioso.
- V.—Poseer el título que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley.
- VI.—Preferentemente especializado en el estudio, prevención y tratamiento de la conducta irregular del menor.

ARTICULO 5o.— Son atribuciones del Presidente del Consejo Tutelar.

- I.—Cuidar que las actividades del Consejo se desarrollen normalmente y que las resoluciones definitivas se pronuncien en los términos que señala esta Ley con arreglo a la misma.
- II.—Presidir las sesiones del Organismo, manteniendo en ellas la disciplina y respeto debido al Consejo.
- III.—Recibir y atender las quejas e informes de los particulares, de los funcionarios y empleados del Consejo y del Director del Centro Educativo Tutelar sobre demoras y faltas en el despacho de los negocios.
- IV.—Tramitar por sí o a través del personal del Consejo los asuntos relacionados con Instituciones ajenas al mismo.
- V.—Representar legalmente al Consejo.
- VI.—Proponer a los demás Consejeros, y en su caso al Gobernador del Estado, las medidas y acuerdos que juzgue conveniente para el mejor funcionamiento de la Institución.
- VII.—Vigilar el funcionamiento Administrativo del Centro Educativo Tutelar, junto con los demás Consejeros, y
- VIII.—Las demás que fijen las Leyes o sean inherentes a sus funciones.

ARTICULO 6o.— El Secretario General de Acuerdos del Consejo tendrá a su cargo el inmediato despacho de las resoluciones que se dicten, dándoles el trámite que corresponda, y cuidará del turno de los negocios sujetos a instrucción. Asimismo, desarrollará todas las demás funciones correspondientes a su cargo.

## CAPITULO II COMPETENCIA

ARTICULO 7o.— El Consejo Tutelar de acuerdo con los datos estadísticos que obren en su poder y recabando las informaciones que estime convenientes de las Direcciones de Educación Pública, de Trabajo y Previsión Social, de Asuntos Jurídicos, así como de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia Pública, del Centro de Salud, de las Presidencias Municipales y del DIF TABASCO, encargará a este último organismo, la elaboración de un programa de acción tendiente a prevenir los actos y omisiones de carácter antisocial de los menores domiciliados en la Capital del Estado, en las Cabeceras Municipales y en aquellos lugares de mayor densidad de población, buscando su protección y exigiendo la colaboración de sus padres o tutores y de las autoridades edilicias.

Una vez aprobado el programa por el Consejo, éste delegará en el DIF TABASCO la responsabilidad de su observancia y cumpliendo en el Centro Educativo Tutelar y, asimismo,

(Sigue al Frente)

la capacitación del personal seleccionado para laborar en dicho Centro y la evaluación de sus resultados. Serán motivo de especial atención los menores que en época anterior hayan estado sujetos al Tribunal para Menores, con el fin de orientarlos debidamente para evitar reincidencias.

ARTICULO 8o.— El Consejo Tutelar conocerá, exclusivamente en lo que respecta a menores cuyas edades fluctúan entre los 8 y 17 años, de las siguientes materias:

- I.—De los hechos y omisiones antisociales atribuidos a menores: a).— Contra la integridad física. b).— Contra el Patrimonio. c).— De cualquier otro acto u omisión en contra de la Sociedad o de los particulares no comprendidos en la anterior enumeración, y
- II.—De problemas de conducta, si bien no antisocial cuando se solicite la intervención del Consejo por quienes ejerzan la Patria Potestad o la Tutela sobre el menor; o cuando se advierta la necesidad de prolongar la acción del Consejo a menores física o moralmente abandonados; y cuando así lo soliciten las autoridades coadyuvantes de la Institución.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO

##### Apartado 1o.—FORMALIDADES.

ARTICULO 9o.— El Consejo llevará a cabo el estudio de los casos de su competencia fuera de toda formalidad legalista y los resolverá conforme a las normas de la conciencia, buscando exclusivamente la rehabilitación del ó de los menores de conducta antisocial.

ARTICULO 10.— Sólo tendrán acceso a la sala en que delibere el Consejo, las personas cuya presencia se haya autorizado expresamente. La lectura de documentos y del dictamen lo hará el Secretario de Acuerdos.

ARTICULO 11.— Cuando fuera posible por la relativa importancia del caso, el procedimiento y la resolución se desarrollarán en una sola audiencia, con el simple examen del menor y la consideración de los estudios que se le hayan practicado, teniéndose en cuenta las pruebas aportadas.

ARTICULO 12.— El Consejo funcionará colegiadamente pero podrá comisionar a alguno de los Consejeros para que integre el expediente, en los casos que así resulte recomendable en vista de las circunstancias a que se refiere el artículo II.

ARTICULO 13.— El Consejo podrá sesionar en los días y horas que determine, cuidando que el tiempo destinado a esta actividad resulte suficiente para el debido despacho de los asuntos, cuando menos deberá hacerlo tres veces por semana.

ARTICULO 14.— El propio Consejo podrá sesionar con la sola asistencia de dos de sus miembros. Las resoluciones definitivas se tomarán por mayoría de votos. Cuando algún Consejero disienta de la resolución tomada podrá solicitar que sus puntos de vista se inserten en el fallo.

Los acuerdos de trámite serán tomados por mayoría de votos del Consejo, salvo los casos en que alguno de sus miembros actúe personalmente, conforme a la autorización a que se refiere la parte final del artículo 12.

ARTICULO 15.— El Consejo deberá concluir la investigación y estudio del caso a más tardar en el término de 30 días, contados a partir de la fecha en que se le haya turnado el expediente relativo.

Dentro de igual plazo actuará el Consejero en los casos en que haya sido autorizado para actuar personalmente, con apoyo en la parte final del artículo 12.

(Sigue a la Vuelta)

Podrán prorrogarse estos plazos por una sola vez cuando la importancia del negocio así lo amerite.

ARTICULO 16.— Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya concluído el procedimiento de investigación y estudio del caso, el Consejo dictará su resolución definitiva.

ARTICULO 17.— Las notificaciones, citaciones y requerimientos que ordene el Consejo, serán cumplidos y desahogados en la forma que éste determine.

Las autoridades Estatales y Municipales están obligadas a cumplimentar las órdenes que se giren al efecto.

ARTICULO 18.— Cuando el Consejo Tutelar, o alguno de sus miembros encargado de la instrucción de determinado caso estimase necesaria la comparecencia de alguna persona, sea mayor o menor de edad, librára el correspondiente citatorio al interesado. En caso de desobediencia requerirá el auxilio o intervención de la Autoridad Estatal o Municipal que resulte, a fin de obtener la comparecencia del remiso.

Apartado 2o.— Desarrollo del Procedimiento.

ARTICULO 19.— Dentro de las 48 horas siguientes a la fecha del internamiento de un menor en el Centro Educativo Tutelar procederá el Director, auxiliado por personal especializado, a practicar la biografía del interesado, que cuando menos contendrá los siguientes datos: a).— Sus generales. b).— Su procedencia. c).— Las causas del ingreso. d).— Datos sobre ingresos anteriores. e).— y los pormenores que se estimen de interés.

Dentro de ese mismo período se le practicará examen general médico sobre su estado de salud; procurándose obtener datos sobre sus enfermedades anteriores, antecedentes patológicos hereditarios y personales, así como sobre su edad probable.

ARTICULO 20.— Además de los estudios que el Consejo ordene con el propósito de obtener el conocimiento integral del caso así como los relativos a los antecedentes de personalidad, situación económica y social del menor, se le dará la correspondiente intervención a los encargados de las Secciones Pedagógicas y Médico-Psíquica para que a más tardar, dentro de los diez días siguientes a su internación en el Centro Educativo Tutelar procedan a realizar los siguientes trabajos: La Sección Pedagógica estudiará al menor respecto a su grado de educación, antecedentes escolares y extraescolares y propondrá las bases para su tratamiento pedagógico. La Sección Psicológica se ocupará de estudiar los antecedentes patológicos, hereditarios y personales del propio menor, incluyendo el examen antropométrico, atendiendo en cuenta su desarrollo mental y demás circunstancias peculiares, a fin de que esté en condiciones de fijar las conclusiones que a su juicio deben de tenerse en cuenta en la resolución del caso. El Consejo podrá dispensar la práctica de estos exámenes cuando así lo juzgue conveniente, por la reducida gravedad del acto antisocial, o por cualesquiera otra circunstancia digna de tomarse en cuenta.

Además orientará el estudio de los antecedentes de personalidad, situación económica y social del menor, por las Trabajadoras Sociales cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 21.— A efecto de determinar la edad del menor el Consejo utilizará los métodos y procedimientos que estime pertinente. Cuando en su opinión sea notoria la falsedad o alteración de las copias certificadas del Registro Civil, procederá conforme a las disposiciones relativas de la Ley Penal. En todo otro caso, a estas copias certificadas les concederá pleno valor.

ARTICULO 22.— El Consejo actuará y resolverá los negocios de su competencia sin formalidades de ninguna clase, estando obligado a dictar su resolución definitiva dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que hayan quedado terminados los estudios y dictamen del caso.

ARTICULO 23.— No procederá ninguna instancia de inconformidad en contra de las resoluciones definitivas del Consejo. Solo en los casos de internamientos de menores

(Sigue al Frente)

por más de dos meses, o en los de carácter indefinido podrán ser revisadas por el propio Consejo, a petición fundada de alguno de sus miembros, del Director del Centro Educativo Tutelar y del Procurador de la Defensa del Menor. En este supuesto se tendrán en cuenta los resultados alcanzados con las medidas adoptadas, la naturaleza y duración del entrenamiento, y en su caso, las nuevas pruebas que hubieren llegado al conocimiento del Consejo, todo ésto para fundar debidamente la modificación propuesta.

El Gobernador del Estado en todo tiempo podrá solicitar la revisión de las resoluciones definitivas del Consejo:

ARTICULO 24.— El Padre, Tutor o Responsable de hecho del menor, podrá pedir en el curso del procedimiento que se le oiga en audiencia especial a título informativo, ya sea por el Consejo en pleno o por el Consejero encargado de la instrucción.

De igual prerrogativa gozará la parte agraviada. En uno y otro caso se prohíbe en forma absoluta la intervención de asesores y abogados.

Cuando un menor haya causado daños de carácter material o moral exigibles a terceros, la parte agraviada, si lo estima conveniente, podrá entablar demanda en la vía civil.

ARTICULO 25.— Las faltas temporales de los Consejeros cuando sean por más de diez días, se cubrirán con la designación de un Suplente nombrado por el Gobernador del Estado. Los Consejeros propietarios no son responsables, pero deberán excusarse de conocer los negocios en que:

a).— Exista parentesco con el menor, sus padres o tutor hasta el cuarto grado. b).— Por tener amistad íntima o enemistad manifiesta con esas mismas personas. c).— Por haber presentado en su contra denuncia o querrela o demanda civil. d).— Por ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario de estas mismas personas y e).— Por ser, o haber sido tutor, curador, del propio menor o administrador de sus bienes.

La excusa se calificará sin más trámites por los otros integrantes del Consejo, quienes en su caso, conocerán y resolverán el asunto por mayoría.

ARTICULO 26.— Los Consejeros resolverán discrecionalmente todas las cuestiones de procedimiento no previstas en esta Ley, teniendo en cuenta el carácter tutelar de la Institución.

## TITULO SEGUNDO

### MEDIDAS E INSTITUCIONES DE INTEGRACION SOCIAL

#### CAPITULO I

##### MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES.

ARTICULO 27.— El Consejo dictará las medidas que estime pertinentes conforme las circunstancias del caso, para obtener la rehabilitación del menor, estas medidas consistirán en:

I.— Apercebimiento de buena conducta para el menor; y de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutores.

II.— Internamiento por todo el tiempo necesario en la institución que designe el Consejo.

III.— Tratamiento externo sin requisitos o condiciones.

IV.— Colocación en hogar sustituto, y

V.— Tratamiento externo condicionado o sujeto a vigilancia por el personal de la Institución. Cuando ésto no sea posible, se buscará acomodo en escuelas técnicas o agrícolas.

(Sigue a la Vuelta)

En todo caso durante la época de su internamiento en la Institución que designe el Consejo se le impartirán al menor los cuidados médicos que necesite, la educación elemental de acuerdo con su grado de capacidad y conocimientos. Además se le orientará para la adquisición de conocimientos sobre algún oficio; y se le dará oportunidad de ejercitar sus aptitudes físicas en los deportes.

ARTICULO 28.— Cuando el menor sea un enfermo mental, ciego, sordomudo, epiléptico, alcohólico o toxicómano, o si se encontrase notoriamente retrasado en su desarrollo mental o moral, el Consejo tomará las medidas para su tratamiento adecuado, inclusive solicitando su intervención en un establecimiento apropiado de carácter público o privado.

ARTICULO 29.— Una vez que se haya dictado la respectiva resolución definitiva, el Consejo la hará del conocimiento del Director del Centro Educativo Tutelar, quien queda obligado a su exacto cumplimiento. Además, informará mensualmente al propio Consejo de todos los casos de menores internados, respecto de los resultados de su tratamiento y su conducta. Esta sin perjuicio de que los Consejeros observen directamente a los menores y valoren los efectos de las medidas decretadas.

## CAPITULO II

### Instituciones de Integración Social.

ARTICULO 30.— Los menores que deban quedar sujetos a tratamiento de internamiento, ingresarán a la Institución que el Consejo determine, considerando sus condiciones personales y los fines específicos de su rehabilitación.

ARTICULO 31.— Son Instituciones de tratamiento.

I.—El Centro Educativo Tutelar.

II.—Las demás Instituciones que el Gobierno del Estado destine para el tratamiento de los menores a que se refiere esta Ley, o para la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar.

III.—Cualquier otra clase de albergue, asilo, casa de salud o escuela no comprendida en la anterior enumeración.

ARTICULO 32.— Las Instituciones a que se refiere el Artículo inmediato anterior se regirán por su respectivo Reglamento Interior, en el que se especificará el régimen al que quedarán sujetos los menores, atendiendo a las finalidades de su educación, curación y rehabilitación, con absoluta prohibición de toda medida de carácter punitivo.

Se procurará la separación de los menores sujetos a observación y estudio en el período anterior a la resolución definitiva, de los demás menores cuyos casos ya hayan sido fallados por el Consejo.

En todo caso, se tendrá en cuenta para la formación de grupos la clasificación general de pre-púberes, púberes y post-púberes.

ARTICULO 33.— Los menores durante el tiempo de su internamiento en alguna de las Instituciones a que se refiere el Artículo 31 quedan obligados a asistir a la escuela del Centro Educativo Tutelar, así como a desempeñar el o los trabajos que les fije el Director, de acuerdo con sus facultades. También podrán desempeñar trabajos remunerativos, cuyo importe les será entregado el día de su externamiento con deducción de los gastos respectivos.

ARTICULO 34.—Quedan prohibidos los castigos físicos o malos tratos verbales en contra de los menores asilados.

Sin embargo el Director del Establecimiento podrá tomar discrecionalmente cualquiera de las siguientes medidas:

(Sigue al Frente)

a).—Persuasión o advertencia. b).— Amonestación privada. c).— Amonestación en público. d).— Exclusión temporal de grupos deportivos y de diversiones. e).— Suspensión de visitas y f).— Suspensión de tiempo de recreo común.

ARTICULO 35.— El director del Centro Educativo Tutelar será designado por el Ejecutivo del Estado. El nombramiento recaerá en personas cuya edad, preparación académica, antecedentes de honradez y experiencia lo califiquen para el buen desempeño de este cargo.

ARTICULO 36.— Son atribuciones del Director del Centro Educativo Tutelar.

- I.— Someter al Consejo el conocimiento de los casos sobre los que éste deba resolver en los términos del Artículo 19, inmediatamente después de que el menor ingrese al Centro Educativo Tutelar y consecuentemente a la escuela.
- II.— Ejecutar las resoluciones del Consejo, girando para ello las órdenes pertinentes al personal técnico, administrativo y de custodia de menores dependientes de la Institución.
- III.—Solicitar la revisión de las medidas impuestas por el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23.
- IV.— Cuidar del fiel cumplimiento de esta Ley, en lo que a sus funciones corresponda, así como de la observancia del Reglamento Interior.

### TITULO TERCERO

#### SERVICIOS AUXILIARES Y AUTORIDADES COADYUVANTES.

#### CAPITULO I

ARTICULO 37.— El Consejo Tutelar y el Centro Educativo Tutelar contarán con los siguientes servicios auxiliares:

- I.— Una Sección de Investigación y Protección de Menores.
- II.— Una Sección Pedagógica.
- III.— Servicio Médico-Psicológico.
- IV.— Delegados Municipales; y
- V.— Las Dependencias cuya creación ordene en lo futuro el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 38.— La Sección de Investigación y Protección de Menores se encargará:

a).—De recopilar en los Centros Urbanos y Rurales de la Entidad, todos los datos que se estimen de interés para la prevención de los actos antisociales de los menores a que se refiere esta Ley. b).— De estudiar el medio familiar, social y demás condiciones de vida de los propios menores. c).— De vigilar la conducta de los sujetos a tratamientos externo condicionado. d).— De practicar visitas periódicas a los menores alojados en los Centros Asistenciales a que se refiere el Artículo 28, cuando menos una cada mes. e).— De formular el dictamen correspondiente al caso o casos estudiados, y f).— Las demás labores que específicamente le encargue el Consejo.

ARTICULO 39.— Quedan adscritas a esta Sección las Trabajadoras Sociales dependientes del DIF TABASCO y de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

El Consejo cuidará de formular los instructivos que resulten indicados para el desarrollo de las actividades del personal de esta Sección.

(Sigue a la Vuelta)

ARTICULO 40.— La Sección Pedagógica tendrá a su cargo el estudio de los menores sujetos a esta Ley, con relación a sus condiciones y posibilidades de educación, teniendo en cuenta sus antecedentes escolares y extraescolares.

Inmediatamente después del ingreso de un menor al Centro Educativo Tutelar, el encargado de esta Sección le practicará un examen general para conocer su grado de educación y su capacidad para el aprendizaje de algún oficio, proponiendo al Consejo su adscripción al ciclo educacional que le corresponda, así como la enseñanza técnica que estime apropiada.

El encargado de esta Sección deberá rendir un informe mensual de sus actividades al Consejo Tutelar y a la Dirección del Centro Educativo Tutelar.

ARTICULO 41.— La Sección Médico Psíquica tendrá las siguientes funciones inmediatamente después del ingreso del menor, procederá a practicarle un examen general sobre su estado físico sujetándolo, desde luego, al tratamiento clínico que resulte indicado. Además, le proporcionará vigilancia médica por todo el tiempo de su internación. En su historia clínica se anotarán los datos sobre su condición física, antecedentes patológicos, hereditarios y personales.

La misma Sección desempeñará con la periodicidad que resulte indicada las siguientes labores: a).— Visita a los menores internados en la enfermería, a fin de ordenar las medidas profilácticas y terapéuticas que convengan. b).— Vigilar el estado sanitario del personal del Centro Educativo Tutelar y de las demás dependencias del Consejo; y c).— Atender en caso de urgencia a toda persona que sea víctima de accidentes o enfermedades súbitas dentro del establecimiento Institucional.

ARTICULO 42.— Mediante los estudios del caso de los menores sujetos a esta Ley, formulará su recomendación sobre las medidas que deban tomarse para su readaptación. Asimismo, tendrá a su cargo el estudio de todos los demás asuntos de su especialidad que el Consejo le encomiende.

ARTICULO 43.— A fin de garantizar debidamente los derechos de los menores sujetos a esta Ley, el Consejo Tutelar, dentro de los 30 días siguientes a su integración, solicitará al Ejecutivo del Estado la creación de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Serán atribuciones del Procurador: a).— Asistir al examen general que se haga el menor en el momento de su internamiento en la Institución. b).— Asistir a la reunión del Consejo dedicada a la resolución definitiva de los casos con voz pero sin voto. c).— Vigilar que se dé cumplimiento a las propias resoluciones definitivas. d).— Visitar diariamente el o los establecimientos en donde se encuentren asilados los menores objeto de esta Ley, recabando informes sobre su conducta, y procurando servirles de guía y consejero. e).— Proponer al Consejo las medidas que estime convenientes para la prevención de los actos antisociales de los menores sujetos a esta Ley, f).— Solicitar al propio Consejo la revisión de sus resoluciones definitivas; y g).— Las demás labores que le encomiende la superioridad o aquellas en las que su presencia sea necesaria.

ARTICULO 44.— El Consejo podrá comisionar como Delegados en las Cabeceras Municipales a personas de absoluta honorabilidad, para que lo auxilien en las primeras investigaciones de los actos antisociales de los menores que sólo ameriten una amonestación o prevención, o a la mejor vigilancia de ellos, de sus padres y tutores. La facultad comprenderá también la decisión del caso, sujeta a la revisión del Consejo.

## CAPITULO II

### AUTORIDADES COADYUVANTES.

ARTICULO 45.— Las Direcciones de Educación Pública, de Trabajo y Previsión Social, así como los Servicios Coordinados de Salud en el Estado, el DIF-TABASCO, las Presidencias y DIF-Municipales, se declaran Autoridades coadyuvantes del Consejo Tutelar y del

(Sigue al Frente)

Centro Educativo Tutelar. Deberán prestar, dentro de sus atribuciones la cooperación que se les solicita, especialmente las relacionadas con el artículo 20 de esta Ley.

## TITULO CUARTO

### DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 46.— Las faltas temporales de los Consejeros por un término mayor de diez días se suplirán en la forma prevista en el primer párrafo del Artículo 25 de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado nombrará al substituto.

ARTICULO 47.— Tanto los particulares como las Dependencias e Instituciones Públicas del Estado, quedan obligadas a auxiliar al Consejo Tutelar en cuanto sean requeridas para ello, en beneficio de los Menores Infractores, sujetos a esta Ley.

Las Autoridades Municipales y las Policías Judicial o Preventiva del Estado y de los municipios que intervengan en la detención de Menores Infractores, inmediatamente los conducirán al Ministerio Público para efectos del Artículo 48 de esta Ley.

ARTICULO 48.— Cuando una persona mayor de 8 años y menor de 17, que hubiere sido conducida ante el Ministerio Público como presunta responsable de algún acto u omisión de los señalados en el Artículo 7o. de esta Ley, éste, se limitará a ordenar de inmediato el levantamiento del acta respectiva, sin tomar ninguna otra providencia y la turnará al Centro Educativo Tutelar con remisión del menor inculcado.

ARTICULO 49.— Cuando por cualquier causa una Autoridad Penal Estatal esté conociendo de un acto u omisión antisocial atribuidos a una persona, cuya edad fluctúa entre los 8 y 17 años dictará inmediatamente resolución de incompetencia, y remitirá sus actuaciones y, en su caso, al menor privado de su libertad al Centro Educativo Tutelar. El Director de este Centro turnará a su vez el negocio al Consejo Tutelar.

Cuando en el acto u omisión resulten involucrados mayores y menores de edad, la Autoridad Penal seguirá conociendo el proceso respecto de los primeros, y remitirá al Centro Educativo Tutelar copia certificada de las actuaciones relacionadas con el menor, para que el Director de este Centro actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Si lo estima conveniente, podrá pedir a su vez al Consejo Tutelar copia certificada de lo actuado ante éste cuerpo. El Consejo podrá acceder a esta petición, o negarse explicando las razones que motivan su negativa.

ARTICULO 50.— Cuando un menor asilado en alguna Institución dependiente del Consejo cumpla los diecisiete años de edad se estudiará su caso a fin de determinar el lugar en donde deberá seguir asilado, buscando tanto su protección personal, como la de los internos. Estos casos deberán estudiarse con el mayor cuidado, con el objeto de que resuelva en términos de equidad.

ARTICULO 51.— En los casos en que un menor de diecisiete años de edad sea detenido por alguna Autoridad Estatal a requerimiento de las Autoridades de otra Entidad Federativa o de algún país extranjero, el aprehensor lo enviará inmediatamente al Centro Educativo Tutelar, en espera de que el Consejo o la Autoridad Estatal que corresponda, dicte las providencias que procedan.

ARTICULO 52.— Todas las actuaciones, actas, estudios y dictámenes relacionados con los menores sujetos a esta Ley serán conservados en secreto, y no podrán ser materia de información a ninguna otra Autoridad ni particular, salvo respecto a los padres o tutores del menor interesado, y en el caso que prevé la parte final del Artículo 49.

ARTICULO 53.— Tan pronto como el Consejo compruebe la propiedad de los objetos relacionados con un acto antisocial de los menores sujetos a esta Ley, ordenará la entrega a su propietario, recabando la constancia correspondiente.

(Sigue a la Vuelta)

ARTICULO 54.— Cuando se trate de objetos de uso prohibido o cuya propiedad no quede acreditada en forma debida, el Consejo decidirá lo procedente sobre el destino de los mismos.

ARTICULO 55.— Las visitas a los menores internos en el Centro Educativo Tutelar o en cualquiera otra Dependencia del Consejo, se ajustarán a lo estipulado en el reglamento respectivo y se autorizarán exclusivamente por cualquiera de los miembros de este cuerpo o por el Director del propio Centro Educativo Tutelar.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— Esta Ley entrará en vigor al terminarse las nuevas instalaciones del Centro Educativo Tutelar.

SEGUNDO.— Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, excepto las contenidas en el Título Sexto, Capítulo Unico de la Ley anterior del Poder Judicial del Estado, la cual fue abrogada con excepción de las disposiciones precitadas, las que seguirán rigiendo hasta que entre en vigor la presente Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco.

TERCERO.— Los integrantes del Consejo Tutelar ejercerán la Presidencia de éste en los terminos a que se refiere el Artículo 3o., en el siguiente orden: Licenciado en Derecho, Maestro y Médico.

Dado en el Salón Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de abril del año de mil novecientos ochenta.— Oscar Llergo Heredia, Dip. Presidente.— Profr. Bernardino García Ovando, Dip. Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de abril del año de mil novecientos ochenta.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno,

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.